

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER CIERTAS PRERROGATIVAS A FAVOR DE TRABAJADORES QUE INDICA.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de la Diputada Caraball, doña Eliana y de los Diputados señores Ascencio; Burgos; Escalona; Ortiz; Riveros; Saffirio; Seguel; Silva, y Walker, que modifica el artículo 193 del Código del Trabajo, con el propósito de establecer ciertas prerrogativas a favor de trabajadores que indica.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala la propia moción, hoy en día la actividad de comercio presenta índices de ocupación y absorción de empleo crecientes, por lo que se constituye en una de las principales actividades económicas del país.

El crecimiento de en un marco de gran competencia entre los distintos actores que participan en este rubro de la producción, promueve, no sólo la entrega de un mejor servicio para los clientes, sino que nuevos y mayores desafíos a, las tiendas, lo que implica, entre otras cosas, que muchas veces sus dependientes o empleados deban soportar largas y agotadoras jornadas de trabajo, sin perjuicio de los avances que en esta materia implicó la legislación incorporada a nuestro Código del Trabajo a partir de las últimas reformas laborales.

De ésto resulta un deber de la sociedad organizada otorgar a los trabajadores condiciones mínimas de trabajo, humanizando el entorno y, procurando para ellos, un mejor desempeño de sus labores.

Las medidas a favor de la comodidad de los dependientes de comercio implican beneficio para los empleadores, por cuanto resulta indiscutible que un trabajador que cuenta con buenas condiciones para desarrollar su labor, rendirá mucho más que el que carece de ellas.

Esta no es una realidad ajena a nuestra legislación, puesto que ya en el 1914 nuestro sistema legislativo daba respuesta a las demandas de los trabajadores del sector del comercio, obteniéndose la dictación de la denominada "ley de la silla, ley N°2.951, la que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1° En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y todos los establecimientos comerciales semejantes, el patrón o empresario mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados."

"Artículo 2° En los establecimientos indicados en el artículo anterior, los dependientes o empleados tendrán derecho a un descanso de hora y media, por lo menos, en cada día, para almorzar."

La suspensión del trabajo podrá alternarse entre los empleados de un mismo establecimiento y no será obligatoriamente simultánea para todos ellos."

"Artículo 3° Cada infracción a las disposiciones de la presente ley, será penada con una multa de diez mil pesos, que ingresarán en arcas comunales. Corresponderá a las respectivas municipalidades la vigilancia y la aplicación de estas disposiciones en la forma establecida por la ley."

Posteriormente dicha inquietud se trasladó al texto del actual Código del Trabajo el que dispone -en su artículo 193- lo siguiente:

"Artículo 193.- En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y además establecimientos comerciales semejantes, aunque funcionen como anexos de establecimientos de otro orden, el empleador mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o trabajadores."

La disposición precedente será aplicable en los establecimientos industriales, y a los trabajadores del comercio, cuando las funciones que éstos desempeñen lo permitan."

La forma y condiciones en que se ejercerá este derecho deberá constar en el reglamento interno."

Cada infracción a las disposiciones del presente artículo será penada con multa de una o dos unidades tributarias mensuales."

Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 40."

En la práctica esta norma requiere perfeccionarse en cuanto permita a sus beneficiarios gozar, efectivamente de ella, en el marco

de la adecuación de nuestra legislación a la realidad material en la que laboran los dependientes del comercio.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es actualizar la denominada “ley de la silla” –artículo 193 del Código del Trabajo- de manera de favorecer su aplicación práctica en el mundo de hoy.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Francisco Del Río Correa, asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general,

por vuestra Comisión en su sesión de fecha 14 de septiembre de 2004, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el Ejecutivo, a través de su asesor legislativo, don Francisco Del Río, afirmó que no es inconveniente revisar la norma que establece la obligatoriedad de mantener asientos en el lugar de trabajo, puesto que tratándose de la norma de carácter histórico, su permanencia en un mercado en que el comercio ha pasado a ser uno de los principales sectores de empleo, requiere de adecuaciones que permitan avanzar en la creación de condiciones de mayor humanización del trabajo y perfeccionamiento de las condiciones ergonómicas de los trabajadores en su empleo.

En todo caso, a su juicio, es necesario advertir que la propuesta legislativa no debe inhibir al empleador a consignar claramente en el reglamento interno -tal como lo señala el artículo 193 del Código del Trabajo- las condiciones en que se ejercerá este derecho, ya que dicho instrumento constituye por excelencia el vehículo que objetiva las relaciones entre trabajadores y empleadores en el lugar de la empresa o establecimiento.

En este contexto, es importante la señal que se envía a los actores del mundo laboral en cuanto a la preocupación de las autoridades por las condiciones físicas en que se desempeñan los trabajadores y que deben revisarse conforme a los avances de la medicina preventiva y las modernas concepciones ergonómicas aplicables al empleo.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión y presentes en la sesión respectiva expresaron, unánimemente, su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone.

Sin embargo, cabe hacer presente, el interés manifestado por algunos señores Diputados en orden a considerar un aumento de las multas que el artículo 193 del Código del Trabajo establece para el incumplimiento de su contenido formativo, con el objeto de motivar con fuerza mayores grados de eficacia en su acatamiento.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 14 de septiembre de 2004, sometió a discusión particular el proyecto

aprobando su artículo único por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce, seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

"Artículo único.- Modifícase el artículo 193 del Código del Trabajo en los siguientes términos:

a) Incorpórase, en el inciso 1° ; a continuación de la palabra "mercaderías"; la siguiente frase "hoteles, restaurantes, cafés o clubes".

La moción propone aumentar el campo de acción del artículo 193 -ley de la silla- a nuevas actividades que por sus características y naturaleza hace plenamente aplicables a ellas la protección que persiguió el legislador de principios del siglo pasado.

b) Elimínase el inciso 1°, a continuación de la palabra "mantendrá" la frase "el número suficiente de," incorporando a continuación de la palabra "trabajadores" la frase "a razón de una silla o asiento por cada tres de ellos, sin perjuicio de que si el número de empleados fuere inferior a tres, al menos deberá encontrarse a disposición de ellos una silla o asiento".

Esta modificación pretende establecer un parámetro claro y preciso del número de sillas que deben encontrarse a disposición de los trabajadores, evitando conceptos como "suficientes" que no aclaran la amplitud de la obligación que le cabe al empleador.

c) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso 1°; que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase "Pudiendo, los trabajadores, disponer de ellos durante 15 minutos por cada hora de trabajo continuo realizada."

Este punto posee un doble objetivo, evitar por una parte el uso abusivo del derecho por los trabajadores, y por otra evitar que su limitación lo transforme en impracticable.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda

la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el artículo 193 del Código del Trabajo en los siguientes términos:

a) Incorpórase, en el inciso 1° ; a continuación de la palabra "mercaderías"; la siguiente frase "hoteles, restaurantes, cafés o clubes".

b) Elimínase el inciso 1°, a continuación de la palabra "mantendrá" la frase "el número suficiente de," incorporando a continuación de la palabra "trabajadores" la frase "a razón de una silla o asiento por cada tres de ellos, sin perjuicio de que si el número de empleados fuere inferior a tres, al menos deberá encontrarse a disposición de ellos una silla o asiento".

c) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso 1°; que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase "Pudiendo, los trabajadores, disponer de ellos durante 15 minutos por cada hora de trabajo continuo realizada.".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON CARLOS VILCHES GUZMÁN.

SALA DE LA COMISION, a 14 de septiembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 14 de septiembre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Riveros; Salaverry; Seguel; Tapia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario Abogado de la Comisión